

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 21 2019 0600

Al Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

**2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

**3.- ORDÉNESE** el pago de títulos judiciales para el presente proceso a favor de la demandada Sra. YULY BIBIANA GONZALEZ SANABRIA. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad, conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

**4.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 12 2019 0349

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora el Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

**4.-** Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 59 2018 0764

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente el Sr. RICARDO MOLANO LEON en representación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y cesionario el Sr. NESTOR FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, en representación de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, de otro lado el cesionario confiere poder amplio y suficiente a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, quién seguidamente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado se reconocerá personería jurídica a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO y por ser procedente accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; por consiguiente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.-ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por el Sr. RICARDO MOLANO LEON, como representante legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a favor del Sr. NESTOR FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA en representación de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y artículo 887 del Código de Comercio.

**2.- RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada del cesionario CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**3.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

**4.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 59 2018 0764

5.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la demandada Sra. OMAIRA ARAQUE RIVERA. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad, conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

6.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

7.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento a los artículos 73, 75, 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 47 2018 0675

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$23.958.500,00 y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del cedente Sra. MENDIETA NIÑO JHULEYM TATIANA y cesionario Sr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, de otro lado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA solicita reconocimiento de personería jurídica a la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL .

Como quiera que fue acredita la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como subrogatorio del crédito por **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS \$23.958.500,00 (fl. 64 C1)**; respecto a la cesión de crédito allegada, la misma será aceptada, se tendrá en cuenta a **BANCO CAJA SOCIAL S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación), de otro lado se reconocerá personería jurídica a la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL , por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- ACÉPTESE** LA SUBROGACIÓN hecha por el Sr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, como representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio del crédito por VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS \$23.958.500,00**; acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.

**2.- ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por la Sra. MENDIETA NIÑO JHULEYM TATIANA, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor del Sr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 47 2018 0675

**3.- RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL, como apoderada del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**4.-TÉNGASE** en cuenta a **BANCO CAJA SOCIAL S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 39 2018 0922

Al Despacho memorial allegado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad apoderada del endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, en donde solicita la terminación parcial del proceso por pago total sobre la obligación contenida en el pagaré de fecha 28 de octubre de 2014, y quien indica que la obligación (pagaré N° 377816148014990) correspondiente a BANCOLOMBIA S.A sigue vigente y sobre la proporción de esta se debe continuar el curso normal del proceso.

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto del 06 agosto 2021, se tuvo como cesionario del crédito a REINTEGRA S.A.S, quien ostenta como titular actual del crédito, y, por ser procedente el Despacho considera necesario aceptar la terminación parcial del presente proceso en lo que corresponde al pagaré de fecha 28 de octubre de 2014, y como quiera que hay dos obligaciones en la presente litis, continuará vigente la obligación contenida en el pagaré N° 377816148014990, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado


### **RESUELVE**

**1.- DECRETESE la terminación parcial del proceso por el pago del crédito correspondiente al pagaré de fecha 28 de octubre de 2014.**

**2.- CONTINÚESE** vigente la obligación contenida en el pagaré N° 377816148014990 por cuanto las medidas cautelares deben permanecer efectivizadas como respaldo de la obligación actual.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 24 2016 0254

Al Despacho el poder allegado por el demandado el Sr. HECTOR YESID CABRERA CASTILLO, quien le confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. HERNÁN ALFONSO GONZALES MORENO, y solicita se reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**RECONÓZCASE** personería jurídica a al Dr. HERNÁN ALFONSO GONZALES MORENO, como apoderado del demandado Sr. HECTOR YESID CABRERA CASTILLO, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 24 2016 0254

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, donde solicita requerir a la SIJIN POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que informe sobre el trámite de la captura del vehículo de placas TFP – 540.

Por ser procedente el Despacho requerirá por segunda vez a la SIJIN para que se sirva informar el trámite dado al oficio O-0121-1394 del 25 de enero de 2021; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REQUIÉRASE** por segunda vez a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio O-0121-1394 del 25 de enero de 2021, en el cual se decretó la recaptura del vehículo de placas TFP – 540. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 48 2019 0789

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora la Sra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**


**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 16 2014 0876

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO quien funge como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE ÁTICOS IV ETAPA III PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De una revisión del plenario se puede observar que el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE ÁTICOS IV ETAPA III PROPIEDAD HORIZONTAL no es parte procesal dentro la presente litis, por lo que resulta improcedente lo solicitado, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por la memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 05 2017 1032

Al Despacho el escrito presentado por el representante legal de la sociedad OPERAPRIMA ABOGADOS S.A.S el Sr. MAURICIO MORENO PRIETO, quien funge como liquidador de la parte demandada KONNECT S.A. EN LIQUIDACIÓN, en donde solicita se le reconozca personería jurídica.

Tras una revisión del plenario se observa que la entidad demandada KONNECT S.A se encuentra en liquidación y quien funge como liquidador es OPERAPRIMA ABOGADOS S.A.S representada legalmente por el Sr. MAURICIO MORENO PRIETO, quien posee doble condición como abogado y representante legal, por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica al Dr. MAURICIO MORENO PRIETO, como apoderado del demandado KONNECT S.A EN LIQUIDACION, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dr. MAURICIO MORENO PRIETO, como apoderado judicial del demandado KONNECT S.A. EN LIQUIDACION, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 65 2009 1962

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la representante legal de parte actora la Sra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

**4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 47 2018 0847

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. PAULA KATHERINE FANDIÑO RODRÍGUEZ, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho aceptará la renuncia de poder allegada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado a la Dra. PAULA KATHERINE FANDIÑO RODRÍGUEZ de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 36 2020 482

Al Despacho el memorial presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Dr. SIMÓN ALFONSO PEREIRA PEÑARANDA, donde manifiesta el desistimiento de la demanda sin condena en costas.

En virtud de lo ordenado en el numeral 4° del Art 316 del Código General del Proceso, el Despacho correrá traslado a la solicitud que antecede a la parte demandada, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.-Dejar en traslado**, por el término de (3) días, la solicitud del desistimiento de la demanda presentada por la parte actora.

2.-Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho, para resolver sobre el desistimiento de la demanda.

**Se dio cumplimiento al numeral 4° del Art 316 del Código General del Proceso**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 21 2015 0062

Al Despacho el poder allegado por el apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS-FIDUAGRARIA S.A, el Dr. OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, quien le confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, y solicita se reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**RECONÓZCASE** personería jurídica a al Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, como apoderado del demandante PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS-FIDUAGRARIA S.A, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 02 2017 0583

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cedente el Dra. MARITZA SASTOQUE FRAGOZO, en calidad de apoderada general de REINTEGRA S.A.S y cesionario el Sr. NELSON HURTADO PENAGOS representante legal de INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S., de otro lado el representante legal de INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S. confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. SERGIO PERDOMO PERDOMO como apoderado del cesionario.

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son los idóneos, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por la Dra. MARITZA SASTOQUE FRAGOZO, en representación de REINTEGRA S.A.S, a favor del Sr. NELSON HURTADO PENAGOS, en representación de INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., artículo 887 del Código de Comercio.

**2- RECONÓZCASE** personería jurídica al Dra. SERGIO PERDOMO PERDOMO, como apoderado del cesionario de INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 76 2019 1435

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada actora, Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, la cual acredita copia del acta de la diligencia de secuestro, a fin de que sean tenidos en cuenta.

Por ser procedente se agregará al expediente la copia del acta de la diligencia de secuestro, proveniente del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (fl. 172 C-2); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**AGRÉGUESE** al expediente copia del acta de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble cautelado realizada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 01 2018 124

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Sr. JOSE JULIO CALDERON RODRIGUEZ, quien manifiesta ser heredero del demandado, Sr. JORGE CALDERON BASTO, donde solicita se le reconozca como parte demandada en la presente Litis, asimismo, acredita Registro Civil de Defunción del demandado y el Registro Civil de Nacimiento con el fin de acreditar su parentesco; y de otro lado solicita se surta tramite a la diligencia de secuestro y ratifica el incidente de nulidad.

Como quiera que se acreditó el Registro Civil de Nacimiento del Sr. JOSE JULIO CALDERON RODRIGUEZ y el Registro Civil de Defunción del deudor fallecido, se presenta la figura de sucesión procesal con sus herederos (art. 68 y 159 Num. 1º C.G.P), en consecuencia, se tendrá como heredero del causante, al Sr. JOSE JULIO CALDERON RODRIGUEZ, y se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. JORGE CALDERON BASTO, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud de surtir trámite a la diligencia de secuestro, se denegará, puesto que este trámite ya está resuelto mediante auto del 31 de enero de 2022 (fl. 59 C-2), en cuanto a la ratificación del incidente de nulidad, como la mencionada petición también se encuentra resuelta mediante auto del 31 de enero de 2022 (fl. 32 C-3), el despacho denegará lo solicitado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- TÉNGASE** al Sr. JOSE JULIO CALDERON RODRIGUEZ, como heredero del deudor fallecido, acorde con el artículo 68 del Código General del Proceso.

**2.- DENIÉGUESE** la petición hecha por la memorialista respecto a la solicitud de surtir trámite al secuestro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 01 2018 124

**3.- DENIÉGUESE** la ratificación del incidente de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**4.- ORDÉNESE** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Sr. JORGE CALDERON BASTO, en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proceda la Oficina de Ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que efectúe el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Se dio cumplimiento a los artículos 68, 159 y 108 del Código General del Proceso, al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 54 2015 1403

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por representante legal de la parte actora el Sr. JOSE GUSTAVO POLO BONILLA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 05 2017 1456

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora el Sr. HENRY MONROY FARFAN donde, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 35 2015 1316

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ, donde solicita se oficie a la empresa de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, a fin de que informe el estado actual del proceso por Jurisdicción Coactiva N° 201323815 resolución N° 201610677986 adelantado contra la demandada.

Por ser procedente, se accederá a oficiar a la empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, a fin de que informe el estado actual del proceso por Jurisdicción Coactiva contra la demandada, Sra. TERESA SALAMANCA TURGA; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE oficiar** a ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, para que se sirva informar el estado actual del proceso por Jurisdicción Coactiva N° 201323815 resolución N° 201610677986 adelantado contra la demandada Sra. TERESA SALAMANCA TURGA.

**Ofíciense en tal sentido y envíense conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 57 2018 0717

Al Despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, donde solicita la actualización del oficio N° 1725, dado que ya han transcurrido tres años.

Como han transcurrido más de dos años desde esa fecha, se accede a actualizar el oficio del embargo N°1725 por ser de vieja data, en consecuencia, se librarán nuevos oficios a los bancos de la ciudad (fl. 03-C-2), por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- ACTUALÍCESE** por conducto de la Oficina de Ejecución el oficio N° 1725 que viene ordenado en auto del 29 junio de 2018, téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

**2.- DÉJESE** sin valor ni efecto legal el oficio No. 1725, por lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 09 2008 0112

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, donde solicita decretar medida cautelar de embargo de cuentas corrientes, ahorros, CDTs, que posea la demandada en el BANCO COOPERATIVO COMERCIAL y solicita remisión de oficio.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, que tenga la parte demandada, BLANCA MARIA HERNANDEZ DE CONTRERAS con C.C 27.620.217, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

### RESUELVE

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, que tenga la parte demandada, BLANCA MARIA HERNANDEZ DE CONTRERAS con C.C 27.620.217, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límite de la medida \$22.000.000.00; **OFÍCIESE en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

**2.- REMÍTASE** copia digital del oficio N° 4695 (fl. 42-43 C-2), al correo electrónico del Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

**Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso. -**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 1187

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, apoderada del demandante, la cual manifiesta que renuncia al poder conferido, dado que, la parte demandante no cumplió con el pago de los honorarios; y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado a la Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, apoderada de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 10 2017 0111

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Sr. GIOVANNY CLAVIJO CORRALES, donde solicita fecha para remate de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento al auto del 30 de enero de 2019 (fl 19 C-2), por el cual se ordenó citar al acreedor prendario BANCO CAJA SOCIAL S.A, como quiera que no se ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, el Despacho denegará fijar fecha de remate hasta tanto se encuentre notificado el acreedor prendario; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** fijar fecha de remate del inmueble cautelado, hasta tanto se notifique al acreedor prendario BANCO CAJA SOCIAL S.A., estese a lo dispuesto en el proveído en mención.

**Se dio cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 60 2019 0584

Al Despacho con solicitud allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, en donde solicita se requiera a diversas entidades bancarias, para que se pronuncien respecto al oficio circular No. 1120, indicando el estado actual de la medida cautelar.

Como quiera que las citadas entidades bancarias no han dado respuesta a la orden impartida por este Despacho, se accederá a lo solicitado por el memorialista, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a los diferentes bancos (BBVA, BANCO POPULAR, ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y SKOTIABANK COLPATRIA) para que se sirva informar a este Despacho, el trámite dado al oficio circular No. 1120 del 23 de mayo de 2019. Ofíciense en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

**Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 0236

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Sra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De una revisión del plenario se puede observar que mediante auto del 03 de marzo de 2022 (fl. 150 C-1) se aceptó el pago del crédito correspondiente a la obligación subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, como quiera que la solicitud ya fue resuelta mediante la providencia mencionada anteriormente el Despacho negará la terminación por improcedente, por consiguiente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la terminación del proceso por ser improcedente acorde con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 53 2017 1069

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente la Dra. MARITZA SASTOQUE FRAGOZO en representación de REINTEGRA S.A y cesionario el Sr. EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado; por consiguiente, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por la Dra. MARITZA SASTOQUE FRAGOZO, como representante legal de REINTEGRA S. A a favor del Sr. EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 23 2018 0710

Al Despacho el escrito allegado por el Sr. RICARDO REYES MARIN actuando en calidad de representante legal del demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" , en el cual le otorga poder especial amplio y suficiente a la Dr. LEON POSADA VLADIMIR.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería al Dr. LEON POSADA VLADIMIR, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. LEON POSADA VLADIMIR como apoderado del demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" , acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 05 2016 1363

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. JULIAN FERNANDO REYES VICENTES.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Dr. JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, al poder otorgado por el demandante.

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de marzo dos mil veintidós

Proceso No. 86 2017 1319

El proceso se encuentra al Despacho dado que, el presente proceso fue suspendido hasta el día 28 de febrero de 2022.

Como quiera que la suspensión del presente proceso fue hasta la fecha de duración de la negociación de deudas (28 de febrero de 2022), el Despacho ordenará la reanudación del presente proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** la reanudación del presente asunto como quiera que el término de suspensión se encuentra precluido.

Permanezca el proceso en la secretaria de la Oficina de Ejecución a disposición de las partes.

**Se le dio cumplimiento al artículo 163 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 47  
hoy 30 de marzo de 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

J.S.R